

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00
Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBOLIRIA HERRERA VARGAS S.A.S.
Demandados: CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que pretende el pago de intereses moratorios respecto de todas las sumas desde el 5 de mayo de 2018 y esto no es posible jurídicamente porque algunas de las obligaciones vencen en fecha posterior.
2. Corrija el acápite de competencia, toda vez que en la forma en que fue asignada, no corresponde con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
3. Se sirva aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandante, tal como lo exige el artículo 84 del C.G.P.
4. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al ejecutante que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 092 Hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55121543d49ebb55f1e5e13554a7b8a4f0723cc3d91ba94f092744334c5f8e9**
Documento generado en 23/09/2020 07:11:16 p.m.